TEMARIO

A1

EDICIÓN 2026

EN FORMATO LEY

MUESTRA GRATIS · 3 DE 90 TEMAS

Técnico Superior en Gestión Económica

Ayuntamiento de Santa Pola

El texto literal de las 55 normas de tu programa, sin resúmenes ni explicaciones, ordenado en sus 90 temas



- Señalados los artículos más preguntados en examen

3 de los 90 temas, de muestra

55 normas, sin artículos derogados

5 preguntas explicadas por tema

38 páginas

oposicionesexpress.com

Texto vigente de cada norma, con su fecha
Programa oficial de la convocatoria
Edición noviembre de 2026

Cómo se usa este temario

Léelo antes de empezar

Este es un **temario en formato ley**: reúne, tema a tema, el texto literal y vigente de los artículos que entran en el programa oficial de Técnico Superior en Gestión Económica · Ayuntamiento de Santa Pola. Son 55 normas, en el orden de tus 90 temas y sin los artículos derogados. No trae resúmenes ni explicaciones de los temas: es la ley, ordenada y señalada.

Esto es una muestra gratis: lleva 3 de los 90 temas. En el índice, los que no lleva van en gris.

La barra amarilla

> **Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.**
> 1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos...

Un artículo con barra amarilla a su izquierda es **uno de los más preguntados**: tiene 20 preguntas de examen real o más. En este temario son 240 artículos. Que un artículo no lleve barra no significa que no pueda caer: entra en tu programa.

La cuenta sale de las preguntas de exámenes reales de Administraciones Públicas españolas clasificadas por ley y artículo en HazteFuncionario.com. Cuenta cerrada en noviembre de 2026.

Cómo encontrar un artículo

1. **Por el tema:** el índice se puede pulsar y los marcadores del PDF llevan a cada tema y, dentro, a cada norma.
2. **Por la página:** la cabecera dice en qué tema estás y qué artículos hay en esa página, como en un diccionario.
3. **Por lo que más se pregunta:** cada tema abre con sus artículos más preguntados, y la lista de la página 10 reúne los de todo el temario con su página.

Cómo estudiarlo

1. Lee el tema entero una vez y marca la casilla de la 1.ª vuelta.
2. En la 2.ª vuelta, ve directo a los artículos con barra amarilla.
3. Haz las 5 preguntas del final. En la página siguiente está cada solución, con su explicación y el artículo del que sale.
4. Sigue practicando: el código del final abre el test de ese tema en haztefuncionario.com.

Créditos y aviso legal. © 2026 OposicionesExpress. Licencia de uso personal: no se permite su reventa ni su difusión pública. Publicación sin carácter oficial. Basado en datos de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (https://www.boe.es) y de EUR-Lex (© Unión Europea, https://eur-lex.europa.eu). Los textos de las normas son textos consolidados de carácter meramente informativo: el único con validez legal es el publicado en los boletines oficiales. El de cada norma se reproduce según su versión consolidada en la fecha que figura al empezar esa norma en cada tema; una reforma posterior no figura. Programa: el de las bases de la convocatoria de Técnico Superior en Gestión Económica · Ayuntamiento de Santa Pola. Edición de noviembre de 2026.

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Índice

Pulsa en un tema para ir a él

En gris, los temas que solo trae el temario completo.

ANEXO I: MATERIAS COMUNES

Tema 1	Constitución Española: Título VII. Economía y Hacienda. Título VIII. De la Organización General del Estado: Capítulo Primero. Principios Generales; Capítulo Segundo. De la Administración Local. CE 128-142	**11**
Tema 2	La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: ámbito de aplicación y principios generales. Los órganos administrativos: competencia. Abstención y recusación. LRJSP 1-24	**17**
Tema 3	La relación jurídico-administrativa: concepto. Sujetos: la Administración y el administrado. Capacidad y representación. Derechos del administrado. Los actos jurídicos del administrado. LPACAP 3-8, 13, 53	**31**
Tema 4	El acto administrativo: concepto, clases y elementos. Motivación y notificación. Eficacia de los actos administrativos: ejecutividad y ejecución forzosa. Suspensión. Validez e invalidez de los actos administrativos: convalidación, conservación y conversión. LPACAP 34-52, 97-105, 117	—
Tema 5	La revisión de los actos administrativos. Revisión de oficio. Los recursos administrativos: principios generales. El recurso de alzada. El recurso potestativo de reposición. El recurso extraordinario de revisión. LPACAP 106-126	—
Tema 6	La Jurisdicción Contencioso-Administrativa: naturaleza, extensión y límites. Órganos jurisdiccionales y sus competencias. LJCA 1-14	—
Tema 7	El recurso contencioso-administrativo: las partes. Actos impugnables. Procedimiento ordinario. Procedimiento abreviado. Sentencias: su ejecución. Régimen de recursos. LJCA 18-30, 43-94, 102-113	—
Tema 8	El procedimiento administrativo: concepto y clases. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: ámbito de aplicación. Estructura. Principios generales. Referencia a los procedimientos especiales. LPACAP 1-2	—
Tema 9	Las fases del procedimiento administrativo: iniciación, ordenación, instrucción y terminación. Dimensión temporal del procedimiento. LPACAP 21-25, 29-33, 54-62, 66, 68-80, 82-84, 86-88, 93-95	—
Tema 10	La potestad sancionadora: principios de la potestad sancionadora. El procedimiento sancionador: principios. Procedimiento sancionador general. Procedimiento sancionador simplificado. LRJSP 25-31 · LPACAP 63-64, 85, 89-90, 96	—
Tema 11	La responsabilidad patrimonial de la Administración: evolución histórica. Presupuestos de la responsabilidad. Daños resarcibles. La acción y el procedimiento administrativo en materia de responsabilidad patrimonial. La responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas. LRJSP 32-37 · LPACAP 65, 67, 81, 91-92	—
Tema 12	La intervención administrativa en la propiedad privada. La expropiación forzosa: sujetos, objeto y causa. El procedimiento expropiatorio general. Tramitación de urgencia. Garantías jurisdiccionales. La reversión expropiatoria. Referencia a los procedimientos especiales. LEF 1-37, 40-98, 100-119, 124-128 · R-ExpropiacionForzosa 1-120, 124, 139-141	—

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Tema 13 Las formas de la actividad administrativa, con especial referencia a la Administración Local. La actividad de Policía: las licencias y otras autorizaciones. La actividad de Servicio Público: formas de gestión de los servicios públicos. La planificación de la Gestión Pública. —
LBRL 84-86 · RSCL 1-7, 9-22, 30-36, 41-44, 67-75, 85-94, 102-147 · TRRL 88, 90-109 · LRL-VAL 192-197 · LCSP 284-297

Tema 14 El Municipio: concepto y elementos. El término municipal. La población: especial referencia al empadronamiento. —
LBRL 11-18 · RPDT 1-25, 53-107 · LRL-VAL 5-18, 23-25

Tema 15 Funcionamiento de los órganos colegiados locales: régimen de sesiones y acuerdos. Actas y certificaciones de acuerdos. Las resoluciones de la Presidencia de la Corporación. —
LBRL 46-47 · ROF 42, 77-113, 134-139, 196-207 · LRL-VAL 112-124 · RD-128-2018 3

Tema 16 Los bienes de las Entidades Locales. El dominio público. El patrimonio privado de las mismas. —
RBEL 1-16, 37-43, 74-93, 109-119 · LBRL 79-83 · TRRL 74-87 · LRL-VAL 178-191

Tema 17 El Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público. Régimen general de los empleados públicos. —
TREBEP 1-13, 55-84, 99-100

Tema 18 Régimen jurídico del personal de las Entidades Locales: derechos y deberes. Régimen disciplinario. Situaciones administrativas. Incompatibilidades. —
TREBEP 14-54, 85-92, 93-98 · LFP-VAL 76-106, 138-166, 167-181 · LIncompat 1-20 · TRRL 140-157

ANEXO II: MATERIAS ESPECÍFICAS

Tema 19 El Presupuesto General de las Entidades locales: concepto y contenido. Especial referencia a las bases de ejecución del presupuesto. —
TRLRHL 162-166 · RD-500-1990 2-16

Tema 20 La Elaboración y aprobación del Presupuesto. La prórroga del Presupuesto. —
TRLRHL 168-171 · RD-500-1990 18-23

Tema 21 La estructura presupuestaria. Los créditos del presupuesto de gastos: delimitación, situación y niveles de vinculación jurídica. —
Orden-EHA-3565-2008 1-9, 11-94 · RD-500-1990 17, 24-33 · TRLRHL 167, 172-173, 176

Tema 22 Las modificaciones de crédito: clases, concepto, financiación y tramitación. Liquidación del presupuesto. —
TRLRHL 175, 177-182, 191-192 · RD-500-1990 34-51, 89-96

Tema 23 La ejecución del presupuesto de gastos y de ingresos: sus fases. Los pagos a justificar. Los anticipos de caja fija. Los gastos de carácter plurianual. —
TRLRHL 174, 183-186, 188-190 · RD-500-1990 52-88

Tema 24 La tramitación anticipada de gastos. Los proyectos de gasto. Los gastos con financiación afectada: especial referencia a las desviaciones de financiación. —
ICAL 21-29 · RD-500-1990 97, 102 · LCSP 117

Tema 25 La liquidación del presupuesto. Tramitación. Los remanentes de crédito. El resultado presupuestario: concepto, cálculo y ajustes. El remanente de tesorería: concepto y cálculo. —
TRLRHL 182, 191-193 · RD-500-1990 47-48, 89-101, 103-105

Tema 26 Análisis del remanente de tesorería para gastos con financiación afectada y del remanente de tesorería para gastos generales. La consolidación presupuestaria. —
TRLRHL 193 · RD-500-1990 101-105, 115-118

Tema 27 Estabilidad Presupuestaria y sostenibilidad financiera. Principios generales. Objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto para las Corporaciones locales: establecimiento y consecuencias asociadas a su incumplimiento. —
LOEPSF 1-21, 25-26, 29-32 · RD-1463-2007 4-9, 15-18

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Tema 28 Planes económico-financieros. Planes de ajuste y de saneamiento financiero. Suministro de información financiera de las EELL. — LOEPSF 21-24, 27-28 · RD-1463-2007 19-26, 28, 32-35 · RDL-4-2012 7 · RDL-17-2014 45-48 · O-HAP-2105-2012 1-12, 15-19

Tema 29 La tesorería de las Entidades Locales. Régimen jurídico. El principio de unidad de caja. Funciones de la tesorería. Organización. — TRLRHL 194-196 · RD-128-2018 5, 14, 26

Tema 30 Situación de los fondos: la caja y las cuentas bancarias. La realización de pagos: prelación, procedimientos y medios de pago. El cumplimiento del plazo en los pagos: el período medio de pago. El estado de conciliación. — TRLRHL 187, 197-198 · RD-500-1990 65-66 · RD-635-2014 1-7 · LMorosidad 4-8 · LOEPSF 4, 13, 18 · ICAL 48

Tema 31 La planificación financiera. El plan de tesorería y el plan de disposición de fondos. La rentabilización de excedentes de tesorería. Las operaciones de tesorería. El riesgo de tipos de interés y de cambio en las operaciones financieras. — TRLRHL 48, 51-52, 187, 199 · LOEPSF 13

Tema 32 El crédito local. Clases de operaciones de crédito. Naturaleza jurídica de los contratos. Operaciones de crédito a largo y corto plazo. Concesión de avales por las Entidades Locales. Central de información de riesgos. — TRLRHL 48-55 · LCSP 10 · RD-1463-2007 36-41

Tema 33 El sistema de contabilidad de la Administración local: principios, competencias y fines de la contabilidad. Las Instrucciones de contabilidad: especial referencia al trámite normal. Documentos contables y libros de contabilidad. — TRLRHL 200, 202-206 · ICAL 1-2, 4-15, 34-40

Tema 34 La Cuenta General de las Entidades Locales: contenido, formación, aprobación y rendición. — TRLRHL 201, 208-212, 223 · ICAL 3, 44-51

Tema 35 Otra información a suministrar al Pleno, a los órganos de gestión, a los órganos de control interno y a otras Administraciones Públicas. — ICAL 52-53, 58-59 · TRLRHL 207

Tema 36 Orden HAC/836/2021, de 9 de julio, por la que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público local. — O-HAC-836-2021 1-57

Tema 37 Marco integrado de Control Interno (COSO). Concepto de control interno y su aplicabilidad al sector público. — RD-424-2017 1-4

Tema 38 El control interno de la actividad económico-financiera de las Entidades locales y sus entes dependientes. La función interventora: ámbito subjetivo, ámbito objetivo y modalidades. Especial referencia a los reparos. — TRLRHL 213-219 · RD-424-2017 1-28, 39-40

Tema 39 Los controles financieros de eficacia y de eficiencia: ámbito subjetivo, ámbito objetivo, procedimientos e informes. La auditoría como forma de ejercicio del control financiero. Las Normas de Auditoría del sector público. — RD-424-2017 29-38 · TRLRHL 220-222

Tema 40 El control externo de la actividad económico-financiera del sector público. La fiscalización de las entidades locales por el Tribunal de Cuentas: organización y funciones. — CE 136 · LBRL 115 · TRLRHL 223 · LO-TCu 19-28, 44-45 · LFTCu 2-20, 27-28, 30-44

Tema 41 Los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas. La jurisdicción contable: procedimientos. — LSindicatura-VAL 1-33 · EA-CV 39 · LFTCu 29, 45-54, 59-71, 73-87 · LO-TCu 46-49

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Tema 42	La responsabilidad contable: concepto y régimen jurídico. El carácter objetivo de la responsabilidad contable. Supuestos básicos de responsabilidad contable: alcances contables, malversaciones y otros supuestos. Compatibilidad con otras clases de responsabilidades. Los sujetos de los procedimientos de responsabilidad contable. LO-TCu 15-18, 38-43, 47 · LFTCu 49-51, 55-58, 72 · LGP 176-182	—
Tema 43	Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas: Título I. Fiscalización económico-financiera y jurisdicción contable. LO-TCu 1-18	—
Tema 44	Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas: Título II. Composición y organización del Tribunal de Cuentas. LO-TCu 19-28	—
Tema 45	Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas: Título III. Los miembros del Tribunal de Cuentas y el personal a su servicio. LO-TCu 29-37	—
Tema 46	Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas: Título IV. La responsabilidad contable. LO-TCu 38-43	—
Tema 47	Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas: Título V. Funcionamiento del Tribunal. LO-TCu 44-49	—
Tema 48	Ley de la Generalitat Valenciana 6/1985, de 11 de mayo, de Sindicatura de Cuentas: Título I. Competencias, ámbito de aplicación y funciones. LSindicatura-VAL 1-14	—
Tema 49	Ley de la Generalitat Valenciana 6/1985, de 11 de mayo, de Sindicatura de Cuentas: Título II. De los órganos de la Sindicatura; Título III. Del régimen económico y presupuestario y del personal. LSindicatura-VAL 15-33	—
Tema 50	El patrimonio de las entidades locales: bienes y derechos que lo conforman. Clases. Bienes de dominio público. Bienes patrimoniales. Prerrogativas y potestades de las entidades locales en relación con sus bienes. Los bienes comunales. El inventario. Los montes vecinales en mano común. LBRL 79-83 · TRRL 74-87 · RBEL 1-36, 44-73, 94-108, 120-135 · LRL-VAL 178-181 · LMVMC 1-15	—
Tema 51	El patrimonio privado de las Administraciones Públicas. Régimen jurídico. Potestades de la Administración y régimen de adquisición, uso y enajenación. La cesión de bienes y derechos patrimoniales. LPAAP 1-8, 15-27, 41-60, 105-154	—
Tema 52	La participación de municipios y provincias en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas. Criterios de distribución y reglas de evolución. Regímenes especiales. La cooperación económica del Estado y de las Comunidades Autónomas a las inversiones de las Entidades Locales. Los Fondos de la Unión Europea para Entidades Locales. TRLRHL 39, 111-126, 135-146, 157-161 · RD-835-2003 1-45 · LFCM-VAL 1-12	—
Tema 53	Derecho tributario español: Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamentos de desarrollo. Disposiciones generales del ordenamiento tributario: principios generales y normas tributarias. La relación jurídica tributaria: concepto y elementos. LGT 1-18	—
Tema 54	Las obligaciones tributarias. Clases. Elementos de cuantificación de la obligación tributaria principal: base imponible, métodos de determinación, base liquidable, tipo de gravamen y cuota tributaria. LGT 19-29, 49-57	—
Tema 55	Obligados tributarios. Derechos y garantías de los obligados tributarios. LGT 34-35, 37-38, 44 · RGAT 105	—

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Tema 56 La deuda tributaria. Hecho imponible. Devengo. Exenciones. Sujeto activo. Sujetos pasivos. Responsables. La solidaridad: extensión y efectos. El domicilio fiscal. La representación. La transmisión de la deuda. Extinción. — LGT 19-22, 36, 39-43, 45-48, 58-82 · RGR 32-67 · RGAT 17, 106-107, 110-113

Tema 57 La Aplicación de los tributos. Principios generales. Normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios. Especial referencia a la notificación por comparecencia. Actuación y procedimientos de gestión tributaria. — LGT 83-140 · RGAT 59-75, 77-96, 100-104, 108-109, 114-165

Tema 58 Actuaciones y procedimiento de recaudación. Recaudación en periodo voluntario y en periodo ejecutivo. Procedimiento de apremio. Procedimiento frente a responsables y sucesores. — LGT 160-177 · RGR 1-2, 9-10, 23-25, 68-127

Tema 59 Actuaciones y procedimiento de inspección de los tributos. Documentación de las actuaciones inspectoras: comunicaciones, diligencias y actas. — LGT 141-159 · RGAT 97-99, 166-197

Tema 60 La potestad sancionadora en materia tributaria: principios del procedimiento sancionador, sujetos responsables, tipología de infracciones y sanciones. — LGT 178-212 · RGRST 1-31

Tema 61 La revisión en vía administrativa en la legislación general tributaria. Procedimientos especiales de revisión. — LGT 213-249 · RGRVA 1-71

Tema 62 Los recursos de las haciendas locales. Enumeración y clases de ingresos. Normas generales de la tributación local. — TRLRHL 1-13, 40, 56, 131 · LBRL 105

Tema 63 Imposición y ordenación de los tributos locales. Ordenanzas fiscales: rasgos distintivos. Régimen de recursos contra los actos en materia de haciendas locales. — TRLRHL 14-19 · LBRL 106-108, 110-111

Tema 64 Las tasas y las contribuciones especiales en el ámbito de las haciendas locales. Los precios públicos. — TRLRHL 20-37, 41-47, 57-58, 127, 132-133, 148

Tema 65 El sistema impositivo local: impuestos municipales obligatorios y potestativos. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles. — TRLRHL 38, 59-77 · TRLCI 6-8, 22-32

Tema 66 El Impuesto sobre Actividades Económicas y el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. — TRLRHL 78-99 · RDLeg-1175-1990 1-19

Tema 67 El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. — TRLRHL 100-110

Tema 68 La Gestión, liquidación y recaudación de los recursos de las Haciendas Locales. Los ingresos indebidos. La gestión y recaudación de recursos por cuenta de otros entes públicos. — TRLRHL 7-8, 12-13, 27, 35, 46 · LBRL 106 · LGT 32, 221 · RGR 1-22, 26-31 · RGRVA 14-20

Tema 69 Los contratos del sector público. Objeto y ámbito de la Ley de Contratos del Sector Público. — LCSP 1-11

Tema 70 Tipos de contratos del sector público. — LCSP 12-18

Tema 71 Contratos sujetos a regulación armonizada. — LCSP 19-23

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Tema 72 Contratos administrativos y contratos privados. Disposiciones generales sobre la contratación del sector público. Régimen de invalidez. — LCSP 24-43

Tema 73 Recurso especial en materia de contratación. — LCSP 44-60 · RD-814-2015 1-41

Tema 74 Las partes en los contratos del sector público. Órganos de contratación. Capacidad y solvencia del empresario. Sucesión en la persona del contratista. — LCSP 61-62, 64-98, 323-325 · RGLCAP 4-24

Tema 75 Objeto, presupuesto base de licitación, valor estimado, precio del contrato y su revisión. Garantías. — LCSP 99-114

Tema 76 Preparación de los contratos: expediente de contratación, pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas. — LCSP 115-130 · RGLCAP 66-70, 73, 138

Tema 77 Adjudicación de los contratos de las Administraciones públicas: normas generales y procedimientos de adjudicación. El Perfil de Contratante. Normas específicas de contratación pública en las entidades locales. — LCSP 63, 131-187, 326-327

Tema 78 Efectos de los contratos. Prerrogativas de la Administración pública en los contratos administrativos. Ejecución de los contratos. Modificación de los contratos. Suspensión y extinción de los contratos. Cesión de los contratos y subcontratación. — LCSP 188-217

Tema 79 La Unión Europea. Instituciones. El ordenamiento jurídico comunitario. La recepción, aplicación y control del derecho comunitario en España. — TUE 1-8, 13-19 · TFUE 223-292 · CE 93-96

Tema 80 La Agenda Urbana Española. Indicadores de seguimiento y evaluación. Implementación de la Agenda Urbana Española: los Planes de Acción. — Sin texto legal: se prepara con preguntas

Tema 81 Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. Concepto y principales cifras en el marco presupuestario de la UE 2021-2027. Reglamento (UE) 2021/241 por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR). — Sin texto legal: se prepara con preguntas

Tema 82 El Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España. Estructura del plan y definiciones: políticas palanca, componentes, medidas y reformas e inversiones. — Sin texto legal: se prepara con preguntas

Tema 83 Ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Real Decreto ley 36/2020, de 30 de diciembre. — RDL-36-2020 1-69

Tema 84 Gestión y seguimiento del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Órdenes ministeriales HFP/1030/2021 y HFP/1031/2021, de 29 de septiembre. — O-HFP-1030-2021 1-13

Tema 85 Actividad subvencional de la Administración: concepto, naturaleza y clasificación de subvenciones. — LGS 2 · RD-887-2006 3-4

Tema 86 Normativa aplicable en las Entidades Locales. Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. — LGS 1, 3-7 · RD-887-2006 1-2, 5-7

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Tema 87	Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Contenido de las normas reguladoras. Procedimiento de concesión y gestión de subvenciones. LGS 9, 17, 22-29, 34-35 · RD-887-2006 55-68, 88-89	—
Tema 88	Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Requisitos y obligaciones de las personas beneficiarias de subvenciones. LGS 11, 13-14 · RD-887-2006 18-29, 31	—
Tema 89	Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Justificación y reintegro de subvenciones. LGS 30-33, 36-43 · RD-887-2006 69-87, 90-101	—
Tema 90	Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Control financiero de subvenciones. Infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones. LGS 44-51, 52-69 · RD-887-2006 102-103	—

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Lo más preguntado de este temario

Por dónde empezar la segunda vuelta

240
artículos llevan barra amarilla: tienen 20 preguntas de examen o más

301
artículos concentran 8 de cada 10 preguntas de examen del temario

25
son los de esta lista: los más preguntados, con su tema y su página

	Artículo	De qué trata	Preguntas de examen		Tema	Página
1	**Art. 47** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**289**	—	—
2	**Art. 21** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**255**	—	—
3	**Art. 288** TFUE	Versión consolidada del Tratado de Fu…		**225**	—	—
4	**Art. 35** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**218**	—	—
5	**Art. 30** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**210**	—	—
6	**Art. 41** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**197**	—	—
7	**Art. 39** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**187**	—	—
8	**Art. 24** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**183**	—	—
9	**Art. 32** LRJSP	Ley 40/2015 régimen jurídico del secto…		**179**	—	—
10	**Art. 4** LPACAP	Concepto de interesado		**175**	Tema 3	pág. 31
11	**Art. 5** LPACAP	Representación		**174**	Tema 3	pág. 32
12	**Art. 137** CE	Constitución Española		**170**	Tema 1	pág. 13
13	**Art. 40** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**159**	—	—
14	**Art. 122** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**156**	—	—
15	**Art. 43** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**152**	—	—
16	**Art. 3** LRJSP	Principios generales		**149**	Tema 2	pág. 18
17	**Art. 112** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**149**	—	—
18	**Art. 48** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**146**	—	—
19	**Art. 16** LCSP	Ley 9/2017 contratos del sector público		**143**	—	—
20	**Art. 8** TREBEP	RDLeg 5/2015 Estatuto Básico del Emp…		**140**	—	—
21	**Art. 125** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**136**	—	—
22	**Art. 118** LCSP	Ley 9/2017 contratos del sector público		**134**	—	—
23	**Art. 124** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**133**	—	—
24	**Art. 107** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**127**	—	—
25	**Art. 53** LPACAP	Derechos del interesado en el procedi…		**126**	Tema 3	pág. 34

Preguntas de exámenes reales sobre cada artículo, según el banco de HazteFuncionario.com (noviembre de 2026). Que un artículo no esté aquí no significa que no pueda caer. Los artículos sin página están en temas que solo trae el temario completo.

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

ANEXO I: MATERIAS COMUNES

☐ 1.ª vuelta ☐ 2.ª vuelta ☐ 3.ª vuelta

TEMA 1

Constitución Española: Título VII. Economía y Hacienda. Título VIII. De la Organización General del Estado: Capítulo Primero. Principios Generales; Capítulo Segundo. De la Administración Local.

Qué entra en este tema

CE · Constitución Española
arts. 128 a 142 · 15 artículos

15 artículos · empieza en la pág. 11

Lo más preguntado de este tema



Preguntas de examen real sobre cada artículo. 625 sobre el tema entero.

CE

Constitución Española

En este tema: arts. 128 a 142 · 15 artículos · texto consolidado a 2 de julio de 2026 · BOE-A-1978-31229

TÍTULO VII ECONOMÍA Y HACIENDA

Artículo 128.

1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.

2. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.

Artículo 129.

1. La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general.

2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

Artículo 130.

1. Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

2. Con el mismo fin, se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña.

Artículo 131.

1. El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.

2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

Artículo 132.

1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.

2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

3. Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.

Artículo 133.

1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.

4. Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

Artículo 134.

1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales, su examen, enmienda y aprobación.

2. Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.

3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.

4. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

5. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.

6. Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.

7. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Artículo 135.

1. Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.

2. El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros. Una ley orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por ley para emitir deuda pública o

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

contraer crédito. Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta. Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión. El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación con el producto interior bruto del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

5. Una ley orgánica desarrollará los principios a que se refiere este artículo, así como la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera. En todo caso, regulará:

a) La distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse.

b) La metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural.

c) La responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

6. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites a que se refiere este artículo, adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias.

Se modifica por el art. único de la Reforma de 27 de septiembre de 2011. Ref. BOE-A-2011-15210. Los límites de déficit estructural establecidos en el apartado 2 entran en vigor a partir de 2020, según establece la disposición adicional única.3.

Artículo 136.

1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica de Estado, así como del sector público. Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.

2. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste. El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces.

4. Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

TÍTULO VIII DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 137.

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 138.

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Artículo 139.

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Artículo 140. La Constitución garantiza la autonomía de los municipios.

Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

Artículo 141.

1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

Artículo 142.

Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Ponte a prueba

5 preguntas de examen real del Tema 1

1 **La Constitución Española indica que el Estado garantiza:**

A) La realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

B) La realización efectiva del principio de cohesión territorial consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

C) La realización efectiva del principio de equidad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

D) La realización efectiva del principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

Junta de Castilla y León, 2026

2 **¿Cómo se organiza territorialmente el Estado español según el artículo 137 de la Constitución Española?**

A) Exclusivamente en las Comunidades Autónomas que se constituyan.

B) En municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan.

C) En municipios, en comarcas, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan.

D) En áreas metropolitanas, en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan.

Junta de Andalucía, 2025

3 **Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada, según la Constitución Española, mediante:**

A) Real decreto legislativo

B) Ley ordinaria

C) Ley orgánica

D) Ley de bases

Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 2021

4 **De conformidad con el artículo 135 de la Constitución Española de 1978, las Entidades Locales deberán presentar:**

A) Equilibrio presupuestario.

B) Superávit presupuestario.

C) Superávit estructural.

D) Superávit financiero.

Administración General del Estado, 2024

5 **De conformidad con el artículo 134 de la Constitución Española, el Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado:**

A) Antes del 15 de septiembre de cada año.

B) Antes del 10 de octubre de cada año.

C) Antes del 15 de octubre de cada año.

D) Al menos 3 meses antes de la expiración de los del año anterior.

Junta de Castilla y León, 2025

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Soluciones — Tema 1

Cada una con su explicación y su artículo

1 **A** **Art. 138 CE** *pág. 13* El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad entre las distintas partes del territorio español. Para ello, debe velar por un equilibrio económico adecuado y justo, atendiendo especialmente a las circunstancias del hecho insular. Así lo establece el artículo 138.1 de la Constitución.

2 **B** **Art. 137 CE** *pág. 13* La Constitución establece que el Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y Comunidades Autónomas que se constituyan. Además, reconoce a estas entidades autonomía para gestionar sus respectivos intereses. La enumeración no incluye comarcas ni áreas metropolitanas como niveles de esa organización territorial en este artículo.

3 **C** **Art. 141 CE** *pág. 14* La Constitución establece que cualquier alteración de los límites provinciales debe ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica. Esta exigencia se aplica específicamente a los límites provinciales y no se sustituye por una ley ordinaria o por una norma del Gobierno.

4 **A** **Art. 135 CE** *pág. 12* Tras la reforma constitucional de 2011, las administraciones quedan sujetas al principio de estabilidad. El Estado y las Comunidades Autónomas no pueden incurrir en déficit estructural por encima de los límites fijados, pero a las corporaciones locales se les impone una exigencia distinta y más estricta: deben mantener sus cuentas equilibradas, es decir, presentar equilibrio presupuestario. Conviene no confundir esta obligación con el superávit, que supone ingresos superiores a gastos y que la norma no reclama a estas entidades.

5 **D** **Art. 134 CE** *pág. 12* La Constitución establece que el Gobierno debe presentar los Presupuestos Generales del Estado ante el Congreso al menos tres meses antes de que expiren los del año anterior. El plazo se cuenta respecto de la expiración de los presupuestos vigentes, no desde una fecha fija del calendario. Así se facilita que las Cortes puedan examinarlos y aprobarlos antes del inicio del nuevo ejercicio.

Practica con más de 600 preguntas de este tema en haztefuncionario.com

Apunta con la cámara: test del Tema 1, corregido al momento y con el artículo de la ley delante de cada respuesta.

haztefuncionario.com/oposicion/tec-sup-gestion-eco-a1-ayto-santa-pola

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

ANEXO I: MATERIAS COMUNES

☐ 1.ª vuelta ☐ 2.ª vuelta ☐ 3.ª vuelta

TEMA 2

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: ámbito de aplicación y principios generales. Los órganos administrativos: competencia. Abstención y recusación.

Qué entra en este tema

LRJSP · Ley 40/2015 régimen jurídico del sector público
arts. 1 a 24 · 24 artículos

24 artículos · empieza en la pág. 17

Lo más preguntado de este tema

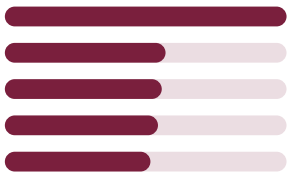

Preguntas de examen real sobre cada artículo. 973 sobre el tema entero.

LRJSP

Ley 40/2015 régimen jurídico del sector público

En este tema: arts. 1 a 24 · 24 artículos · texto consolidado a 2 de julio de 2026 · BOE-A-2015-10566

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley establece y regula las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, los principios del sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas y de la potestad sancionadora, así como la organización y funcionamiento de la Administración General del Estado y de su sector público institucional para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 2. Ámbito Subjetivo.

1. La presente Ley se aplica al sector público que comprende:

a) La Administración General del Estado.

b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

c) Las Entidades que integran la Administración Local.

d) El sector público institucional.

2. El sector público institucional se integra por:

a) Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.

b) Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, en particular a los principios previstos en el artículo 3, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.

c) Las Universidades públicas que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de la presente Ley.

3. Tienen la consideración de Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 90 temas **24,90 €** Cómpralo aquí ›

Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2.

Artículo 3. Principios generales.

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

a) Servicio efectivo a los ciudadanos.

b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.

c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.

d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.

e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.

f) Responsabilidad por la gestión pública.

g) Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas.

h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.

i) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.

j) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

k) Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas.

2. Las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas, garantizarán la protección de los datos de carácter personal, y facilitarán preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados.

3. Bajo la dirección del Gobierno de la Nación, de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y de los correspondientes de las Entidades Locales, la actuación de la Administración Pública respectiva se desarrolla para alcanzar los objetivos que establecen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.

4. Cada una de las Administraciones Públicas del artículo 2 actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.

Artículo 4. Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad.

1. Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos.

2. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación que resulte aplicable, para lo cual podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias y con los límites establecidos en la legislación de protección de datos de carácter personal, comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que fueran necesarias.

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECCIÓN 1.ª DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 5. Órganos administrativos.

1. Tendrán la consideración de órganos administrativos las unidades administrativas a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo.

2. Corresponde a cada Administración Pública delimitar, en su respectivo ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización.

3. La creación de cualquier órgano administrativo exigirá, al menos, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Determinación de su forma de integración en la Administración Pública de que se trate y su dependencia jerárquica.

b) Delimitación de sus funciones y competencias.

c) Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

4. No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de estos. A este objeto, la creación de un nuevo órgano sólo tendrá lugar previa comprobación de que no existe otro en la misma Administración Pública que desarrolle igual función sobre el mismo territorio y población.

Artículo 6. Instrucciones y órdenes de servicio.

1. Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio. Cuando una disposición específica así lo establezca, o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes de servicio se publicarán en el boletín oficial que corresponda, sin perjuicio de su difusión de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. El incumplimiento de las instrucciones u órdenes de servicio no afecta por sí solo a la validez de los actos dictados por los órganos administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que se pueda incurrir.

Artículo 7. Órganos consultivos.

La Administración consultiva podrá articularse mediante órganos específicos dotados de autonomía orgánica y funcional con respecto a la Administración activa, o a través de los servicios de esta última que prestan asistencia jurídica. En tal caso, dichos servicios no podrán estar sujetos a dependencia jerárquica, ya sea orgánica o funcional, ni recibir instrucciones, directrices o cualquier clase de indicación de los órganos que hayan elaborado las disposiciones o producido los actos objeto de consulta, actuando para cumplir con tales garantías de forma colegiada.

SECCIÓN 2.ª COMPETENCIA

Artículo 8. Competencia.

1. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes. La delegación de competencias, las encomiendas de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén.

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

2. La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquéllos en los términos y con los requisitos que prevean las propias normas de atribución de competencias.

3. Si alguna disposición atribuye la competencia a una Administración, sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver los expedientes corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio. Si existiera más de un órgano inferior competente por razón de materia y territorio, la facultad para instruir y resolver los expedientes corresponderá al superior jerárquico común de estos.

Artículo 9. Delegación de competencias.

1. Los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o en los Organismos públicos o Entidades de Derecho Público vinculados o dependientes de aquéllas. En el ámbito de la Administración General del Estado, la delegación de competencias deberá ser aprobada previamente por el órgano ministerial de quien dependa el órgano delegante y en el caso de los Organismos públicos o Entidades vinculados o dependientes, por el órgano máximo de dirección, de acuerdo con sus normas de creación. Cuando se trate de órganos no relacionados jerárquicamente será necesaria la aprobación previa del superior común si ambos pertenecen al mismo Ministerio, o del órgano superior de quien dependa el órgano delegado, si el delegante y el delegado pertenecen a diferentes Ministerios. Asimismo, los órganos de la Administración General del Estado podrán delegar el ejercicio de sus competencias propias en sus Organismos públicos y Entidades vinculados o dependientes, cuando resulte conveniente para alcanzar los fines que tengan asignados y mejorar la eficacia de su gestión. La delegación deberá ser previamente aprobada por los órganos de los que dependan el órgano delegante y el órgano delegado, o aceptada por este último cuando sea el órgano máximo de dirección del Organismo público o Entidad vinculado o dependiente.

2. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a:

a) Los asuntos que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, la Presidencia del Gobierno de la Nación, las Cortes Generales, las Presidencias de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

b) La adopción de disposiciones de carácter general.

c) La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.

d) Las materias en que así se determine por norma con rango de Ley.

3. Las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano delegante, y el ámbito territorial de competencia de éste.

4. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

5. Salvo autorización expresa de una Ley, no podrán delegarse las competencias que se ejerzan por delegación. No constituye impedimento para que pueda delegarse la competencia para resolver un procedimiento la circunstancia de que la norma reguladora del mismo prevea, como trámite preceptivo, la emisión de un dictamen o informe; no obstante, no podrá delegarse la competencia para resolver un procedimiento una vez que en el correspondiente procedimiento se haya emitido un dictamen o informe preceptivo acerca del mismo.

6. La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.

7. El acuerdo de delegación de aquellas competencias atribuidas a órganos colegiados, para cuyo ejercicio se

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

requiera un quórum o mayoría especial, deberá adoptarse observando, en todo caso, dicho quórum o mayoría.

Artículo 10. Avocación.

1. Los órganos superiores podrán avocar para sí el conocimiento de uno o varios asuntos cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente. En los supuestos de delegación de competencias en órganos no dependientes jerárquicamente, el conocimiento de un asunto podrá ser avocado únicamente por el órgano delegante.

2. En todo caso, la avocación se realizará mediante acuerdo motivado que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad o simultáneamente a la resolución final que se dicte. Contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento.

Artículo 11. Encomiendas de gestión.

1. La realización de actividades de carácter material o técnico de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de Derecho Público podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de Derecho Público de la misma o de distinta Administración, siempre que entre sus competencias estén esas actividades, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño. Las encomiendas de gestión no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos regulados en la legislación de contratos del sector público. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en ésta.

2. La encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda. En todo caso, la Entidad u órgano encomendado tendrá la condición de encargado del tratamiento de los datos de carácter personal a los que pudiera tener acceso en ejecución de la encomienda de gestión, siéndole de aplicación lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.

3. La formalización de las encomiendas de gestión se ajustará a las siguientes reglas:

a) Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos administrativos o Entidades de Derecho Público pertenecientes a la misma Administración deberá formalizarse en los términos que establezca su normativa propia y, en su defecto, por acuerdo expreso de los órganos o Entidades de Derecho Público intervinientes. En todo caso, el instrumento de formalización de la encomienda de gestión y su resolución deberá ser publicada, para su eficacia, en el Boletín Oficial del Estado, en el Boletín oficial de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano encomendante. Cada Administración podrá regular los requisitos necesarios para la validez de tales acuerdos que incluirán, al menos, expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.

b) Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de Derecho Público de distintas Administraciones se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellas, que deberá ser publicado en el «Boletín Oficial del Estado», en el Boletín oficial de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano encomendante, salvo en el supuesto de la gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales o en su caso Cabildos o Consejos insulares, que se regirá por la legislación de Régimen Local.

Artículo 12. Delegación de firma.

1. Los titulares de los órganos administrativos podrán, en materias de su competencia, que ostenten, bien por

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

atribución, bien por delegación de competencias, delegar la firma de sus resoluciones y actos administrativos en los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, dentro de los límites señalados en el artículo 9.

2. La delegación de firma no alterará la competencia del órgano delegante y para su validez no será necesaria su publicación.

3. En las resoluciones y actos que se firmen por delegación se hará constar esta circunstancia y la autoridad de procedencia.

Artículo 13. Suplencia.

1. En la forma que disponga cada Administración Pública, los titulares de los órganos administrativos podrán ser suplidos temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, así como en los casos en que haya sido declarada su abstención o recusación. Si no se designa suplente, la competencia del órgano administrativo se ejercerá por quien designe el órgano administrativo inmediato superior de quien dependa.

2. La suplencia no implicará alteración de la competencia y para su validez no será necesaria su publicación.

3. En el ámbito de la Administración General del Estado, la designación de suplente podrá efectuarse:

a) En los reales decretos de estructura orgánica básica de los Departamentos Ministeriales o en los estatutos de sus Organismos públicos y Entidades vinculados o dependientes según corresponda.

b) Por el órgano competente para el nombramiento del titular, bien en el propio acto de nombramiento bien en otro posterior cuando se produzca el supuesto que dé lugar a la suplencia.

4. En las resoluciones y actos que se dicten mediante suplencia, se hará constar esta circunstancia y se especificará el titular del órgano en cuya suplencia se adoptan y quien efectivamente está ejerciendo esta suplencia.

Artículo 14. Decisiones sobre competencia.

1. El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados.

2. Los interesados que sean parte en el procedimiento podrán dirigirse al órgano que se encuentre conociendo de un asunto para que decline su competencia y remita las actuaciones al órgano competente. Asimismo, podrán dirigirse al órgano que estimen competente para que requiera de inhibición al que esté conociendo del asunto.

3. Los conflictos de atribuciones sólo podrán suscitarse entre órganos de una misma Administración no relacionados jerárquicamente, y respecto a asuntos sobre los que no haya finalizado el procedimiento administrativo.

SECCIÓN 3.ª ÓRGANOS COLEGIADOS DE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 15. Régimen.

1. El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en la presente sección, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran.

2. Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales, podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento. Los órganos colegiados a que se refiere este apartado quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado.

PÁG. 22 **MUESTRA GRATIS** · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

3. El acuerdo de creación y las normas de funcionamiento de los órganos colegiados que dicten resoluciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros deberán ser publicados en el Boletín o Diario Oficial de la Administración Pública en que se integran. Adicionalmente, las Administraciones podrán publicarlos en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento. Cuando se trate de un órgano colegiado a los que se refiere el apartado 2 de este artículo la citada publicidad se realizará por la Administración a quien corresponda la Presidencia.

Artículo 16. Secretario.

1. Los órganos colegiados tendrán un Secretario que podrá ser un miembro del propio órgano o una persona al servicio de la Administración Pública correspondiente.

2. Corresponderá al Secretario velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas.

3. En caso de que el Secretario no miembro sea suplido por un miembro del órgano colegiado, éste conservará todos sus derechos como tal.

Artículo 17. Convocatorias y sesiones.

1. Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario. En las sesiones que celebren los órganos colegiados a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.

2. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros. Cuando se trate de los órganos colegiados a que se refiere el artículo 15.2, el Presidente podrá considerar válidamente constituido el órgano, a efectos de celebración de sesión, si asisten los representantes de las Administraciones Públicas y de las organizaciones representativas de intereses sociales miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces. Cuando estuvieran reunidos, de manera presencial o a distancia, el Secretario y todos los miembros del órgano colegiado, o en su caso las personas que les suplan, éstos podrán constituirse válidamente como órgano colegiado para la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos sin necesidad de convocatoria previa cuando así lo decidan todos sus miembros.

3. Los órganos colegiados podrán establecer el régimen propio de convocatorias, si éste no está previsto por sus normas de funcionamiento. Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para ésta el número de miembros necesarios para constituir válidamente el órgano. Salvo que no resulte posible, las convocatorias serán remitidas a los miembros del órgano colegiado a través de medios electrónicos, haciendo constar en la misma el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible, las condiciones en las que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que asistan todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

5. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos. Cuando se asista a distancia, los acuerdos se entenderán adoptados en el lugar donde tenga la sede el órgano colegiado y, en su defecto, donde esté ubicada la presidencia.

6. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

7. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario de un órgano colegiado para que les sea expedida certificación de sus acuerdos. La certificación será expedida por medios electrónicos, salvo que el interesado manifieste expresamente lo contrario y no tenga obligación de relacionarse con las Administraciones por esta vía.

Artículo 18. Actas.

1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados. Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

2. El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. El Secretario elaborará el acta con el visto bueno del Presidente y lo remitirá a través de medios electrónicos, a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión. Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado.

Artículo 19. Régimen de los órganos colegiados de la Administración General del Estado y de las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ella.

1. Los órganos colegiados de la Administración General del Estado y de las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ella, se regirán por las normas establecidas en este artículo, y por las previsiones que sobre ellos se establecen en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Corresponderá a su Presidente:

a) Ostentar la representación del órgano.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, siempre que hayan sido formuladas con la suficiente antelación.

c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos, excepto si se trata de los órganos colegiados a que se refiere el artículo 15.2, en los que el voto será dirimente si así lo establecen sus propias normas.

e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.

f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.

g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano. En casos de

PÁG. 24 **MUESTRA GRATIS** · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda, y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden. Esta norma no será de aplicación a los órganos colegiados previstos en el artículo 15.2 en los que el régimen de sustitución del Presidente debe estar específicamente regulado en cada caso, o establecido expresamente por acuerdo del Pleno del órgano colegiado.

3. Los miembros del órgano colegiado deberán:

a) Recibir, con una antelación mínima de dos días, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.

b) Participar en los debates de las sesiones.

c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros natos de órganos colegiados, en virtud del cargo que desempeñan.

d) Formular ruegos y preguntas.

e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición. Los miembros de un órgano colegiado no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a éste, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares del órgano colegiado serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera. Cuando se trate de órganos colegiados a los que se refiere el artículo 15 las organizaciones representativas de intereses sociales podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del órgano colegiado, con respeto a las reservas y limitaciones que establezcan sus normas de organización. Los miembros del órgano colegiado no podrán ejercer estas funciones cuando concurra conflicto de interés.

4. La designación y el cese, así como la sustitución temporal del Secretario en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se realizarán según lo dispuesto en las normas específicas de cada órgano y, en su defecto, por acuerdo del mismo. Corresponde al Secretario del órgano colegiado:

a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto, y con voz y voto si la Secretaría del órgano la ostenta un miembro del mismo.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano, sean notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

5. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que, en ausencia de grabación de la reunión aneja al acta, aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de dos días, que se incorporará al texto aprobado. Las actas se aprobarán en la misma o en la

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. Se considerará aprobada en la misma sesión el acta que, con posterioridad a la reunión, sea distribuida entre los miembros y reciba la conformidad de éstos por cualquier medio del que el Secretario deje expresión y constancia. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

Artículo 20. Requisitos para constituir órganos colegiados.

1. Son órganos colegiados aquellos que se creen formalmente y estén integrados por tres o más personas, a los que se atribuyan funciones administrativas de decisión, propuesta, asesoramiento, seguimiento o control, y que actúen integrados en la Administración General del Estado o alguno de sus Organismos públicos.

2. La constitución de un órgano colegiado en la Administración General del Estado y en sus Organismos públicos tiene como presupuesto indispensable la determinación en su norma de creación o en el convenio con otras Administraciones Públicas por el que dicho órgano se cree, de los siguientes extremos:

a) Sus fines u objetivos.

b) Su integración administrativa o dependencia jerárquica.

c) La composición y los criterios para la designación de su Presidente y de los restantes miembros.

d) Las funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya.

e) La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

3. El régimen jurídico de los órganos colegiados a que se refiere el apartado 1 de este artículo se ajustará a las normas contenidas en el artículo 19, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas contenidas en la presente Ley o en su norma o convenio de creación.

Artículo 21. Clasificación y composición de los órganos colegiados.

1. Los órganos colegiados de la Administración General del Estado y de sus Organismos públicos, por su composición, se clasifican en:

a) Órganos colegiados interministeriales, si sus miembros proceden de diferentes Ministerios.

b) Órganos colegiados ministeriales, si sus componentes proceden de los órganos de un solo Ministerio.

2. En los órganos colegiados a los que se refiere el apartado anterior, podrá haber representantes de otras Administraciones Públicas, cuando éstas lo acepten voluntariamente, cuando un convenio así lo establezca o cuando una norma aplicable a las Administraciones afectadas lo determine.

3. En la composición de los órganos colegiados podrán participar, cuando así se determine, organizaciones representativas de intereses sociales, así como otros miembros que se designen por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurran en ellos, en atención a la naturaleza de las funciones asignadas a tales órganos.

Artículo 22. Creación, modificación y supresión de órganos colegiados.

1. La creación de órganos colegiados de la Administración General del Estado y de sus Organismos públicos sólo requerirá de norma específica, con publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en los casos en que se les atribuyan cualquiera de las siguientes competencias:

a) Competencias decisorias.

b) Competencias de propuesta o emisión de informes preceptivos que deban servir de base a decisiones de otros órganos administrativos.

c) Competencias de seguimiento o control de las actuaciones de otros órganos de la Administración General del Estado.

PÁG. 26 **MUESTRA GRATIS** · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

2. En los supuestos enunciados en el apartado anterior, la norma de creación deberá revestir la forma de Real Decreto en el caso de los órganos colegiados interministeriales cuyo Presidente tenga rango superior al de Director general; Orden ministerial conjunta para los restantes órganos colegiados interministeriales, y Orden ministerial para los de este carácter.

3. En todos los supuestos no comprendidos en el apartado 1 de este artículo, los órganos colegiados tendrán el carácter de grupos o comisiones de trabajo y podrán ser creados por Acuerdo del Consejo de Ministros o por los Ministerios interesados. Sus acuerdos no podrán tener efectos directos frente a terceros.

4. La modificación y supresión de los órganos colegiados y de los grupos o comisiones de trabajo de la Administración General del Estado y de los Organismos públicos se llevará a cabo en la misma forma dispuesta para su creación, salvo que ésta hubiera fijado plazo previsto para su extinción, en cuyo caso ésta se producirá automáticamente en la fecha señalada al efecto.

SECCIÓN 4.ª ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

Artículo 23. Abstención.

1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. Los órganos jerárquicamente superiores a quien se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el punto anterior podrán ordenarle que se abstengan de toda intervención en el expediente.

4. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

5. La no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda.

Artículo 24. Recusación.

1. En los casos previstos en el artículo anterior, podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En

PÁG. 27 **MUESTRA GRATIS** · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

el primer caso, si el superior aprecia la concurrencia de la causa de recusación, acordará su sustitución acto seguido.

4. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Ponte a prueba

5 preguntas de examen real del Tema 2

1 **De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, en relación con la suplencia:**

A) Los titulares de los órganos administrativos pueden ser suplidos temporalmente en el supuesto de recusación, aunque esta no se haya declarado.

B) Si no se designa a ningún suplente, la competencia del órgano administrativo debe ejercerla quien designe el órgano administrativo inmediato inferior del que dependa.

C) La suplencia no implica la alteración de la competencia.

D) La suplencia debe publicarse para que sea válida.

Govern de les Illes Balears, 2026

2 **Según el artículo 9.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a:**

A) Las materias en que así se determine de forma expresa por el Decreto regulador del órgano delegante.

B) La resolución del recurso especial en interés de ley.

C) Las respuestas a) y b) son válidas.

D) Todas las anteriores son falsas.

Xunta de Galicia, 2021

3 **Señale la respuesta incorrecta. Según la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:**

A) Las Administraciones Públicas únicamente sirven al interés del Gobierno.

B) Las Administraciones Públicas actúan con sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al derecho.

C) Las Administraciones Públicas se relacionan entre sí a través de medios electrónicos y facilitan preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados.

D) Las Administraciones Públicas deben respetar el principio de confianza legítima.

Govern de les Illes Balears, 2024

4 **En relación con la competencia de los órganos administrativos, señale la respuesta correcta atendiendo a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:**

A) En la delegación de competencias en órganos no dependientes jerárquicamente, el conocimiento de un asunto podrá ser avocado por el órgano superior jerárquico del órgano receptor de la delegación.

B) La suplencia no implica alteración de la competencia y para su validez será necesaria su publicación.

C) Contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento.

D) La delegación de firma alterará la competencia del órgano delegante.

Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 2025

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

5 **NO es un principio general que deben respetar las Administraciones Públicas en su actuación y relaciones:**

A) El de responsabilidad por la gestión pública.

B) La participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.

C) El de intervención.

D) El de eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.

Gobierno de Canarias, 2026

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Soluciones — Tema 2

Cada una con su explicación y su artículo

1 **C** — **Art. 13 LRJSP** *pág. 22* La suplencia permite que otra persona ejerza temporalmente las funciones del titular del órgano en los supuestos previstos, pero no cambia a quién corresponde la competencia. La Ley 40/2015 establece expresamente que la suplencia no implica alteración de la competencia. Además, dispone que su validez no requiere publicación.

2 **D** — **Art. 9 LRJSP** *pág. 20* La Ley excluye de la delegación, entre otras materias, las que así se determinen por norma con rango de ley. Por tanto, no basta con que la prohibición se establezca mediante un decreto regulador del órgano delegante. Tampoco se recoge como prohibición específica la resolución del recurso especial en interés de ley; la prohibición legal se refiere a resolver recursos en el órgano que dictó el acto recurrido.

3 **A** — **Art. 3 LRJSP** *pág. 18* Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales, no únicamente los intereses del Gobierno. Además, deben actuar con sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al derecho, y respetar principios como la confianza legítima. También se relacionan entre sí mediante medios electrónicos y facilitan preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados.

4 **C** — **Art. 10 LRJSP** *pág. 21* La avocación permite que un órgano superior asuma el conocimiento de un asunto que corresponde a un órgano dependiente. El acuerdo de avocación no puede recurrirse de forma independiente. Sin embargo, puede impugnarse al recurrir, en su caso, la resolución que ponga fin al procedimiento.

5 **C** — **Art. 3 LRJSP** *pág. 18* La responsabilidad por la gestión pública, la participación, la objetividad, la transparencia y la eficacia sí figuran entre los principios generales de actuación de las Administraciones Públicas. El principio de intervención no aparece en esa relación. Por eso, es el que no constituye uno de esos principios generales.

Practica con más de 950 preguntas de este tema en haztefuncionario.com

Apunta con la cámara: test del Tema 2, corregido al momento y con el artículo de la ley delante de cada respuesta.

haztefuncionario.com/oposicion/tec-sup-gestion-eco-a1-ayto-santa-pola

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

ANEXO I: MATERIAS COMUNES

☐ 1.ª vuelta ☐ 2.ª vuelta ☐ 3.ª vuelta

TEMA 3

La relación jurídico-administrativa: concepto. Sujetos: la Administración y el administrado. Capacidad y representación. Derechos del administrado. Los actos jurídicos del administrado.

Qué entra en este tema

LPACAP · Ley 39/2015 procedimiento administrativo común
arts. 3 a 8, 13 y 53 · 8 artículos

8 artículos · empieza en la pág. 31

Lo más preguntado de este tema

Art. 4 LPACAP	**175**
Art. 5 LPACAP	**174**
Art. 53 LPACAP	**126**
Art. 13 LPACAP	**115**
Art. 3 LPACAP	**94**

Preguntas de examen real sobre cada artículo. 1.154 sobre el tema entero.

LPACAP

Ley 39/2015 procedimiento administrativo común

En este tema: arts. 3 a 8, 13 y 53 · 8 artículos · texto consolidado a 2 de julio de 2026 · BOE-A-2015-10565

TÍTULO I DE LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I LA CAPACIDAD DE OBRAR Y EL CONCEPTO DE INTERESADO

Artículo 3. Capacidad de obrar.

A los efectos previstos en esta Ley, tendrán capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas:

a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten capacidad de obrar con arreglo a las normas civiles.

b) Los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate.

c) Cuando la Ley así lo declare expresamente, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos.

Artículo 4. Concepto de interesado.

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.

PÁG. 31 **MUESTRA GRATIS** · Temario completo, 90 temas **24,90 €** Cómpralo aquí ›

Artículo 5. Representación.

1. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.

2. Las personas físicas con capacidad de obrar y las personas jurídicas, siempre que ello esté previsto en sus Estatutos, podrán actuar en representación de otras ante las Administraciones Públicas.

3. Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.

4. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente.

5. El órgano competente para la tramitación del procedimiento deberá incorporar al expediente administrativo acreditación de la condición de representante y de los poderes que tiene reconocidos en dicho momento. El documento electrónico que acredite el resultado de la consulta al registro electrónico de apoderamientos correspondiente tendrá la condición de acreditación a estos efectos.

6. La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

7. Las Administraciones Públicas podrán habilitar con carácter general o específico a personas físicas o jurídicas autorizadas para la realización de determinadas transacciones electrónicas en representación de los interesados. Dicha habilitación deberá especificar las condiciones y obligaciones a las que se comprometen los que así adquieran la condición de representantes, y determinará la presunción de validez de la representación salvo que la normativa de aplicación prevea otra cosa. Las Administraciones Públicas podrán requerir, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación. No obstante, siempre podrá comparecer el interesado por sí mismo en el procedimiento.

Artículo 6. Registros electrónicos de apoderamientos.

1. La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales dispondrán de un registro electrónico general de apoderamientos, en el que deberán inscribirse, al menos, los de carácter general otorgados apud acta, presencial o electrónicamente, por quien ostente la condición de interesado en un procedimiento administrativo a favor de representante, para actuar en su nombre ante las Administraciones Públicas. También deberá constar el bastanteo realizado del poder. En el ámbito estatal, este registro será el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado. Los registros generales de apoderamientos no impedirán la existencia de registros particulares en cada Organismo donde se inscriban los poderes otorgados para la realización de trámites específicos en el mismo. Cada Organismo podrá disponer de su propio registro electrónico de apoderamientos.

2. Los registros electrónicos generales y particulares de apoderamientos pertenecientes a todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables entre sí, de modo que se garantice su interconexión, compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de las solicitudes, escritos y comunicaciones que se incorporen a los mismos. Los registros electrónicos generales y particulares de apoderamientos permitirán comprobar válidamente la representación de quienes actúen ante las Administraciones Públicas en nombre de un tercero, mediante la consulta a otros registros administrativos

PÁG. 32 **MUESTRA GRATIS** · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

similares, al registro mercantil, de la propiedad, y a los protocolos notariales. Los registros mercantiles, de la propiedad, y de los protocolos notariales serán interoperables con los registros electrónicos generales y particulares de apoderamientos.

3. Los asientos que se realicen en los registros electrónicos generales y particulares de apoderamientos deberán contener, al menos, la siguiente información:

a) Nombre y apellidos o la denominación o razón social, documento nacional de identidad, número de identificación fiscal o documento equivalente del poderdante.

b) Nombre y apellidos o la denominación o razón social, documento nacional de identidad, número de identificación fiscal o documento equivalente del apoderado.

c) Fecha de inscripción.

d) Período de tiempo por el cual se otorga el poder.

e) Tipo de poder según las facultades que otorgue.

4. Los poderes que se inscriban en los registros electrónicos generales y particulares de apoderamientos deberán corresponder a alguna de las siguientes tipologías:

a) Un poder general para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante en cualquier actuación administrativa y ante cualquier Administración.

b) Un poder para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante en cualquier actuación administrativa ante una Administración u Organismo concreto.

c) Un poder para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante únicamente para la realización de determinados trámites especificados en el poder. (Párrafo anulado) Cada Comunidad Autónoma aprobará los modelos de poderes inscribibles en el registro cuando se circunscriba a actuaciones ante su respectiva Administración.

5. El apoderamiento « apud acta» se otorgará mediante comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica haciendo uso de los sistemas de firma electrónica previstos en esta Ley, o bien mediante comparecencia personal en las oficinas de asistencia en materia de registros.

6. Los poderes inscritos en el registro tendrán una validez determinada máxima de cinco años a contar desde la fecha de inscripción. En todo caso, en cualquier momento antes de la finalización de dicho plazo el poderdante podrá revocar o prorrogar el poder. Las prórrogas otorgadas por el poderdante al registro tendrán una validez determinada máxima de cinco años a contar desde la fecha de inscripción.

7. Las solicitudes de inscripción del poder, de revocación, de prórroga o de denuncia del mismo podrán dirigirse a cualquier registro, debiendo quedar inscrita esta circunstancia en el registro de la Administración u Organismo ante la que tenga efectos el poder y surtiendo efectos desde la fecha en la que se produzca dicha inscripción.

Se declara inconstitucional y nulo el segundo párrafo del apartado 4 por Sentencia del TC 55/2018, de 24 de mayo. Ref. BOE-A-2018-8574

Artículo 7. Pluralidad de interesados.

Cuando en una solicitud, escrito o comunicación figuren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante o el interesado que expresamente hayan señalado, y, en su defecto, con el que figure en primer término.

Artículo 8. Nuevos interesados en el procedimiento.

Si durante la instrucción de un procedimiento que no haya tenido publicidad, se advierte la existencia de personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos y directos cuya identificación resulte del expediente y que puedan resultar afectados por la resolución que se dicte, se comunicará a dichas personas la tramitación del procedimiento.

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

TÍTULO II DE LA ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES DE ACTUACIÓN

Artículo 13. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:

a) A comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un Punto de Acceso General electrónico de la Administración.

b) A ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

c) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.

e) A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y empleados públicos, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

f) A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y autoridades, cuando así corresponda legalmente.

g) A la obtención y utilización de los medios de identificación y firma electrónica contemplados en esta Ley.

h) A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.

i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes. Estos derechos se entienden sin perjuicio de los reconocidos en el artículo 53 referidos a los interesados en el procedimiento administrativo.

TÍTULO IV DE LAS DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN

CAPÍTULO I GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 53. Derechos del interesado en el procedimiento administrativo.

1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos. Quienes se relacionen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan.

b) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

c) A no presentar documentos originales salvo que, de manera excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario. En caso de que, excepcionalmente, deban presentar un documento

PÁG. 34 **MUESTRA GRATIS** · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

original, tendrán derecho a obtener una copia autenticada de éste.

d) A no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas.

e) A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

f) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

g) A actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

h) A cumplir las obligaciones de pago a través de los medios electrónicos previstos en el artículo 98.2.

i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

2. Además de los derechos previstos en el apartado anterior, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos:

a) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

b) A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

Ponte a prueba

5 preguntas de examen real del Tema 3

1 **Señale la respuesta correcta. Según el título primero de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:**

A) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales, pero no colectivos.

B) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

C) Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que un Reglamento reconozca.

D) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento cuando haya recaído resolución definitiva.

Generalitat Valenciana, 2026

2 **¿Cuál de los siguientes sujetos NO está obligado a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas?**

A) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

B) Una entidad sin personalidad jurídica.

C) Una persona física que actúa en su propio nombre y no ejerce actividad profesional obligada a colegiación.

D) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público.

Ayuntamiento de Alcalá la Real, 2026

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

3 **Según la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las administraciones públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:**

A) Las personas jurídicas.

B) Quienes representen a un interesado que no esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

C) Las personas físicas en todo caso.

D) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las , en ejercicio de dicha actividad profesional. En ningún caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

Generalitat Valenciana, 2024

4 **Según la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo:**

A) Las personas físicas.

B) En todo caso, quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria.

C) Quienes representen a un interesado, aunque dicho interesado no esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

D) Las personas jurídicas, en todo caso.

Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 2023

5 **¿Quiénes de los siguientes no tienen consideración de interesados en el procedimiento administrativo, según el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas?**

A) Todas aquellas personas cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

B) Quienes promuevan el procedimiento como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

C) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

D) Los derecho-habientes de los interesados, en todo caso.

Generalitat Valenciana, 2025

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Soluciones — Tema 3

Cada una con su explicación y su artículo

1 **B** **Art. 4 LPACAP** *pág. 31* También tienen la condición de interesados quienes, sin haber iniciado el procedimiento, sean titulares de derechos que puedan verse afectados por la decisión. La ley reconoce asimismo como interesados a quienes promuevan el procedimiento con derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Quienes tengan intereses legítimos afectados deben personarse antes de que recaiga resolución definitiva.

2 **C** **Art. 14 LPACAP** La obligación de comunicarse por medios electrónicos recae en quienes, por su naturaleza o actividad, se presume que tienen acceso y capacidad técnica: personas jurídicas, entidades sin personalidad, profesionales que requieren colegiación, quienes representen a obligados y los empleados públicos en su trabajo. En cambio, el particular que actúa en su propio nombre y no ejerce una actividad sujeta a colegiación conserva la libertad de elegir el canal, presencial o electrónico. Por eso no queda forzado a la vía digital.

3 **A** **Art. 14 LPACAP** La Ley 39/2015 establece que las personas jurídicas deben relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas para cualquier trámite de un procedimiento administrativo. Esta obligación también alcanza a quienes representan a un interesado obligado a utilizar medios electrónicos, pero no a quien representa a uno que no lo está. Por tanto, la afirmación sobre las personas jurídicas es correcta.

4 **D** **Art. 14 LPACAP** Las personas jurídicas están obligadas en todo caso a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas para realizar cualquier trámite de un procedimiento administrativo. La posibilidad de elegir entre medios electrónicos y no electrónicos corresponde, como regla general, a las personas físicas no obligadas. La obligación de quienes representan a otra persona se limita a los casos en que esta última también está obligada.

5 **D** **Art. 4 LPACAP** *pág. 31* Quienes promueven el procedimiento como titulares de derechos o intereses legítimos, quienes pueden ver afectados sus derechos y quienes se personan por tener intereses legítimos afectados pueden ser interesados. Los derechohabientes no adquieren esa condición automáticamente en todo caso: la suceden cuando deriva de una relación jurídica transmisible. Por eso, la expresión «en todo caso» hace incorrecta esa afirmación.

Practica con más de 1.150 preguntas de este tema en haztefuncionario.com

Apunta con la cámara: test del Tema 3, corregido al momento y con el artículo de la ley delante de cada respuesta.

haztefuncionario.com/oposicion/tec-sup-gestion-eco-a1-ayto-santa-pola

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 90 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

AQUÍ ACABA LA MUESTRA

Has visto 3 de los 90 temas.

Te faltan 87 temas. El temario completo de Técnico Superior en Gestión Económica · Ayuntamiento de Santa Pola lleva el texto de las 55 normas de tu programa, con los artículos más preguntados señalados.

TEMARIO COMPLETO

24,90 €

Pago único, impuestos incluidos

PDF con los 90 temas.

TEMARIO + LIBRO DE TEST

44,90 €

Pago único, impuestos incluidos

Con el libro de test de esta convocatoria. Fallas una pregunta, lees su artículo y vuelves a intentarlo.

Consíguelo en OposicionesExpress

Apunta con la cámara o entra en la página de tu convocatoria.

oposicionesexpress.com/Test-Tecnico-Superior-en-Gestion-Economica-Ayuntamiento-de-Santa-Pola-A1.html?quiero=temario

- Los 90 temas del programa oficial
- Los artículos más preguntados, señalados
- Lo más preguntado de cada tema
- El texto de 55 normas, sin artículos derogados
- 5 preguntas de examen por tema, explicadas
- Índice que se pulsa y marcadores